



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185 -2020-MPMA

Moyobamba, 13 MAR. 2020

**VISTO:**

Escrito S/N recepcionado el 28 de febrero de 2020 (Registro N° 344194 – 306959); y, Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MPM/CS – Segunda Convocatoria.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, el 10 de febrero de 2020, la Municipalidad Provincial de Moyobamba (**en adelante LA ENTIDAD**), convocó a la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MPM/CS – Segunda Convocatoria (**en adelante EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**), para la contratación del servicio de "Banda Ancha de Internet dedicado para la Municipalidad Provincial de Moyobamba periodo 2020", con un valor referencial de ascendente a la suma de S/ 97,000.00 (Noventa y siete mil con 00/100 soles).
- 1.2. Que, el 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica.
- 1.3. Que, el 24 de febrero de 2020, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, notifica a través del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, al postor SCT360 S.A.C. (**en adelante EL ADJUDICATARIO**), conforme al siguiente detalle:

Postor	Precio Ofertado (S/)	Puntaje	Orden de Prelación	Condición
SCT360 S.A.C.	96,659.64	75.91	1	Adjudicado
Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C.	74,370.00	-	-	No Admitido

- 1.4. Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (**en adelante EL REGLAMENTO**), establece que: "(...) En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...)".
- 1.5. Que, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, mediante Escrito S/N recepcionado el 28 de febrero de 2020 (Registro N° 344194 – 306959) la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C. (**en adelante EL IMPUGNANTE**), interpone Recurso de Apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, argumentando en resumen que:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185 -2020-MPM/A



- a) El Comité de Selección actuó maliciosamente al eliminar de las Bases el recuadro indicado a continuación, el cual no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentra comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia, siendo esta exigencia el motivo de la no admisión de su oferta

#### Importante para la Entidad

*En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:*

- e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].

**La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados.** En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

*Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.*

- b) Ni en los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, ni en los documentos de presentación facultativa se requirió adjuntar lo solicitado en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III - Sección Específica, razón por la cual su oferta debió de ser admitida.
- c) **EL ADJUDICATARIO**, consignó en su oferta el importe de S/ 96,569.64 (en números) y ciento noventa mil ochocientos veinticinco (en letras), siendo esta última la que prevalece sin opción de subsanación, por lo que el comité de selección debió considerar en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, el precio consignado en letras mas no el precio en números, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en el inciso 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**.

- 1.6. Que, de la revisión del Escrito S/N recepcionado el 28 de febrero de 2020 (Registro N° 344194 - 306959), se advirtió que **EL IMPUGNANTE** no había cumplido con adjuntar la garantía al que hace referencia el numeral 41.5 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), concordante con el numeral 124.1 del artículo 124 del Reglamento.



- 1.7. Que, mediante Carta N° 001-2020-MPM/A de fecha 03 de marzo de 2019 se dispuso otorgar a **EL IMPUGNANTE** un plazo de dos (02) días hábiles, a fin de que cumpla con:
- Presentar la garantía que respalde la presentación del recurso por el monto equivalente al 03% del valor estimado, el mismo que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y el artículo 124 del Reglamento, ó
  - Realice un depósito en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0531040368 a nombre de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por el monto equivalente al 03% del valor estimado.



- 1.8. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta N° 704-2020-PERUCONNECTIONS de fecha 05 de marzo de 2020, **EL IMPUGNANTE** cumple con subsanar la observación advertida, adjuntando Copia Certificada del Depósito realizado en la cuenta Bancaria a nombre de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

- 1.9. Que, mediante Carta N° 002-2020-MPM/A de fecha 06 de marzo de 2019 se dispuso:
- Admitir a trámite el Recurso de Apelación presentado **EL IMPUGNANTE**
  - Correr Traslado del Recurso de Apelación, a través de su publicación en el SEACE, a los postores interesados, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho dentro del plazo de tres (03) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) y el literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- 1.10. Que, pese a haberse subido en el SEACE el recurso de apelación y haberse otorgado a los postores un plazo de tres días a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho, a la fecha de emisión de la presente resolución, ningún postor ha presentado documentación alguna.



## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 2.1. Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por **EL IMPUGNANTE**, contra el otorgamiento de la buena pro a **EL ADJUDICATARIO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MPM/CS – Segunda Convocatoria, convocada bajo la vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.
- 2.2. Que, el artículo 41 de **LA LEY** establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 85-2020-MPM/A

dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

- 2.3. Que es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.
- 2.4. Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 de **EL REGLAMENTO**, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
- 2.4.1. **La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo**  
El numeral 117.1 del artículo 117 de **EL REGLAMENTO**, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad convocante, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.  
Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 97,000.00 (Noventa y siete mil con 00/100 soles), **LA ENTIDAD** es competente para conocerlo.
- 2.4.2. **Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables**  
El artículo 118 de **EL REGLAMENTO** ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.  
En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, el recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.
- 2.4.3. **Sea interpuesto fuera del plazo**  
El numeral 119.1 del artículo 119 de **EL REGLAMENTO** establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella,





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



en el caso de la Adjudicaciones Simplificadas debe interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 24 de febrero de 2020; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, **EL IMPUGNANTE** contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 02 de marzo de 2020.

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020 ante **LA ENTIDAD, EL IMPUGNANTE** interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

**2.4.4. El que suscriba el recurso no sea el impugnante a su representante**

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal de **EL IMPUGNANTE**, el Sr. Mario Sergio Lopez Nodre.

**2.4.5. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que **EL IMPUGNANTE** se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

**2.4.6. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que **EL IMPUGNANTE** se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

**2.4.7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento**

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a **EL ADJUDICATARIO** afecta de manera directa su interés de acceder a esta.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

- 2.4.8. **Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro**  
En el caso concreto, la oferta de **EL IMPUGNANTE** no fue admitida, ya que a criterio del Comité de Selección este no cumplió con los requisitos obligatorios y los requerimientos técnicos mínimos de acuerdo a los Términos de Referencia.
- 2.4.9. **No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo**  
El Impugnable ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**. En este sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.
- 2.5. Que, por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 de **EL REGLAMENTO**, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

### III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 3.1. Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicita que:  
*Se declare nulo el otorgamiento de la Buena Pro, por haberse transgredido la normativa de contrataciones al no admitir su oferta, aduciendo que no se presentó el requerimiento en el segundo punto del numeral 8 del Capítulo III - Sección Específica, retrotrayendo así el procedimiento de selección a la etapa de admisión y calificación de propuestas y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado se les otorgue la Buena Pro.*
- 3.2. Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerado el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 de **EL REGLAMENTO**, en virtud del cual, "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal."
- 3.3. Que, dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 de **EL REGLAMENTO**, en virtud del cual la resolución expedida por **LA ENTIDAD** que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación".



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



3.4. Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta **LA ENTIDAD** para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

3.5. Que, en el marco de lo indicado, y a partir de los términos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, los puntos controvertidos consisten en:

3.5.1. Determinar si la eliminación del recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la presente Resolución, vulnera el Principio de Libre Concurrencia, Competencia y Transparencia.

3.5.2. Determinar si lo requerido en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, necesitaba ser acreditado por los Postores.

3.5.3. Determinar si el Comité de Selección inobservó el numeral 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**.



#### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS:

4.1.1. Que, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe **LA ENTIDAD** debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en **LA LEY**.

4.1.2. Que, en adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de **LA LEY**.

4.1.3. Que, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deber proporcionar información clara y coherente con el fin de que el procedimiento de contratación sea comprendido por los proveedores garantizado la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

4.1.4. Que, también, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.



4.1.5. Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo en parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

4.1.6. Que, según lo establecido en el artículo 16 de LA LEY, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 de EL REGLAMENTO establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

4.1.7. Que, asimismo, en el artículo 74 de **EL REGLAMENTO** se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el artículo 75 de **EL REGLAMENTO** señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificado que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.



4.1.8. Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.



4.1.9. Que, conforme a lo señalado, tanto la entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas, tal es así que la entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, **LA ENTIDAD** se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

### V. ANÁLISIS:

5.1. **Primer Punto Controvertido: Determinar si la eliminación del recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, vulnera el Principio de Libre Concurrencia, Competencia y Transparencia.**



5.1.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 52 de **LA LEY**, el OSCE tiene la función de emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia. En virtud de la obligación adquirida mediante la citada norma, se aprobó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD denominada: "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225".



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

- 5.1.2. Que, el numeral 47.3 del artículo 47 de **EL REGLAMENTO** establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades. Teniendo en cuenta lo señalado en la referida norma, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD resulta ser de obligatorio cumplimiento.

Tal es así que está en su Acápite III – Finalidad, establece que: *"La presente directiva es de **cumplimiento obligatorio para todas las Entidades** que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias"*.

En concordancia con lo dispuesto en las normas antes citadas, mediante OPINIÓN N° 020-2018/DTN, se establece que: *"(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, **empleando para ello** -de manera obligatoria- **los documentos estándar aprobados por el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)"*.

- 5.1.3. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, resulta evidente e indiscutible que las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general", es de obligatorio cumplimiento en **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**.
- 5.1.4. Que, el numeral 7.3 del Acápite VII - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establece que: *"Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, **estando prohibido modificar la sección general**, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. **En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde** a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección. (...)"*

Nótese que la referida directiva hace una prohibición expresa de modificación respecto a la Sección General, sin embargo, respecto a la Sección Específica no existe tal prohibición, muy por el contrario, autoriza que la misma sea modificación, siguiendo determinados parámetros.

- 5.1.5. Que, al respecto, cabe precisar que el recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, se encuentra ubicado en el Sub Numeral 2.2.1.1 del Numeral 2.2.1 del Numeral 2.2 "Contenido de las Ofertas" del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de la **Sección Específica**.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

Que, al estar el recuadro materia de controversia, ubicado dentro de la **Sección Específica**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3 del Acápito VII - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, este es susceptible de modificación.

Que, además, el recuadro materia de controversia hace referencia a un instructivo en el caso en el que se requiera algún otro documento para acreditar alguno de los componentes de los Términos de Referencia, la que debe ser atendida por la Entidad y no por los Postores. Por consiguiente, en caso de que la Entidad no vaya a requerir ninguna documentación adicional, carece de objeto que esta se mantenga dentro de las Bases del Procedimiento de Selección.

En conclusión, **LA ENTIDAD** no ha infringido ninguna normativa legal vigente al suprimir el recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, ya que estaba dentro de sus facultades poder hacerlo.

5.1.6. Que, sobre la supuesta vulneración de los principios de Libre Concurrencia, Competencia y Transparencia, debemos señalar que:

- a) Con respecto al **Principio de Libertad de concurrencia**, **LA LEY** establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- Que, cabe precisar, que en el recurso impugnatorio no se explica de qué manera la eliminación del recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, afecta el referido principio.
- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, debemos establecer que el referido principio hace clara alusión a la libertad de los proveedores de participar del procedimiento de selección. En el presente caso **EL IMPUGNANTE**, así como los demás postores, accedieron libremente al procedimiento de selección, no existiendo dentro de las Bases ninguna disposición limitativa e innecesaria, tal es así, que **EL IMPUGNANTE**, tuvo la oportunidad de formular consultas y observaciones a las Bases, además de la oportunidad de presentar su oferta.
- b) Con respecto al **Principio de Transparencia**, **LA LEY** establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



Que, cabe precisar, que en el recurso impugnatorio no se explica de qué manera la eliminación del recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, afecta el referido principio.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, debemos establecer que el referido principio hace clara alusión a la fácil comprensión de las reglas que rigen el procedimiento de selección, tal es así que a fin de garantizar que las reglas y requerimientos sean cabalmente entendidos por los postores, **EL REGLAMENTO** prevé en su artículo 72 el procedimiento para las Consultas y Observaciones a las Bases, a fin de que estos aclaren sus dudas o adviertan a la Entidad vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa.

Teniendo en cuenta lo señalado **EL IMPUGNANTE**, no puede alegar la vulneración de este principio, ya que tuvo la oportunidad de formular consultas y observaciones a las Bases.

- c) Con respecto al **Principio de Competencia**, **LA LEY** establece que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Que, cabe precisar, que en el recurso impugnatorio no se explica de qué manera la eliminación del recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, afecta el referido principio.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, debemos establecer que el referido principio hace clara alusión a la elaboración de Términos de Referencia que puedan ser dirigidos, es decir que se acomode a las características de un determinado postor y no a las reales necesidades de la entidad. Teniendo en cuenta ello, **EL REGLAMENTO** prevé en su artículo 72 el procedimiento para las Consultas y Observaciones a las Bases, a fin de que estos aclaren sus dudas o adviertan a la Entidad vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa.

Teniendo en cuenta lo señalado **EL IMPUGNANTE**, no puede alegar la vulneración de este principio, ya que tuvo la oportunidad de formular consultas y observaciones a las Bases.

- 5.1.7. Que, habiéndose determinado que **LA ENTIDAD** tenía facultad para suprimir el recuadro señalado en el literal a) del numeral 2.5 de la Presente Resolución, que no se ha vulnerado ninguno de los principios citados y en virtud de lo señalado en el numeral 5.1.4 de la presente Resolución, corresponde declarar **INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido.





5.2. Segundo Punto Controvertido: Determinar si lo requerido en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, necesitaba ser acreditado por los Postores.

5.2.1. Que, EL IMPUGNANTE alega que lo requerido en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, no necesitaba ser acreditado, ya que dentro del Sub Numeral 2.2.1 y el Sub Numeral 2.2.2 del Numeral 2.2 "Contenido de las Ofertas" del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de la Sección Específica, no se requiere tal acreditación.

5.2.2. Que, en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia se requiere que: "El proveedor debe tener como mínimo 3 contratos de internet de fibra óptica con entidades del estado y al menos dos informes donde demuestre que la disponibilidad del servicio es superior al 99.95% al mes".

Nótese, que lo requerido hace referencia a la experiencia del postor, en ese sentido en la página 17 de las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general", aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD se establece que:

<b>Importante para la Entidad</b>
<i>En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:</i>
e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].
La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. <u>En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: (...) iii) experiencia del postor. (...)</u>

En virtud de lo establecido en la página 17 de las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general", no correspondía requerir documentación sustentatoria que acredite lo señalado en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, ya que el mismo hace referencia a la experiencia del postor.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



- 5.2.3. Que, al ser la experiencia del Postor un requisito de calificación, las características que este tiene que cumplir, debe regularse dentro del Literal c) del Numeral 3.2 del Capítulo III – Requerimiento de los Términos de Referencia, sin embargo, de la revisión de los Términos de Referencia de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, se advierte que dentro del referido literal c) no se hace referencia alguna al requerimiento señalado en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia; por consiguiente no correspondía ser acreditado en ninguna etapa de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**.
- 5.2.4. Que, habiéndose determinado que **EL IMPUGNANTE**, ni ningún postor tenían la obligación de acreditar con documentación adicional lo requerido en el Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, corresponde declarar **FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido.
- 5.3. Tercer Punto Controvertido: Determinar si el Comité de Selección inobservó el numeral 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**.
- 5.3.1. Que, **EL IMPUGNANTE** señala que el Comité de Selección inobservó las disposiciones establecidas en el numeral 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**, al haber considerado como monto de la oferta de **EL ADJUDICATARIO**, el señalado en números y no el señalado en letras.
- 5.3.2. Que, la normativa de contratación pública ha establecido claramente que toda información contenida en la oferta presentada en un procedimiento de selección, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar que el Comité de Selección realice la verificación directa de lo propuesto por los postores y, de esta forma, corroborar si lo propuesto es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las Bases del proceso para satisfacer las necesidades del área usuaria.
- 5.3.3. Que, por el contrario, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité de Selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.
- 5.3.4. Que, en ese sentido, el numeral 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**, establece un parámetro que el Comité de Selección está obligado a respetar en el caso de contradicciones entre el monto ofertado en letras y números, señalando que: "(...) En





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, **prevalece este último** (...).

- 5.3.5. Que, tal como consta en la imagen que a continuación se adjunta, la Oferta presentada por **EL ADJUDICATARIO**, tenía una contradicción entre el monto señalado en número y el señalado en letras, razón por la cual el Comité de Selección estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 de **EL REGLAMENTO**, sin embargo, este tomo como monto ofertado el señalado en números.



ANEXO No 6  
PRECIO DE LA OFERTA

Señores  
COMITÉ DE SELECCION  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA No 010-2019-MPM/CS Segunda Convocatoria Presente.  
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Servicio de banda ancha Internet Dedicado Simétrico desde la Red Troncal Principal hasta Data Center de la sede de la Municipalidad Provincial de Moyobamba. 100Mbps de uso exclusivo para la Municipalidad Provincial de Moyobamba, desde la puerta WAN(SFP) del router hasta el router de borde del proveedor del servicio internet nacional, 1:1 simétrico, seguridad perimetral, con capacidad de gestión de 350 con 14 puestos GigaEthernet, RJ45, 4 entradas GE SFP, Almacenamiento local de 480 GB, 13.5 Millones de Paquetes por segundo por 12 meses.	1	S/ 96,589.64	S/ 96,589.64
<b>TOTAL</b>			<b>S/ 96,589.64</b>

El precio de la oferta Ciento noventa mil ochocientos veinte y cinco con 00/100 soles, incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

MOYOBAMBA, 20 FEBRERO 2020

SCIS360 S.A.C.  
  
LUIS SALAZAR MIGOLLÓN  
GERENTE GENERAL  
Firma, Nombre y Apellido del postor o  
Representante legal o común, según corresponda



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2020-MPM/A

5.3.6. Que, de lo expuesto, se advierte que el Comité de Selección inobservó la normativa de contratación pública, pues conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, ésta ha impuesto una alternativa distinta para un caso que ya tenía una solución expresamente regulada. En tal sentido, es irregular que el Comité de Selección haya optado por una solución distinta a la establecida por la normativa para un caso como el presente, habiendo admitido como oferta el monto señalado en números y no el monto señalado en letras.

5.3.7. Que, habiendo quedado claro que correspondía que el Comité de Selección tome en cuenta el monto ofertado en letras, correspondió evaluar si el otorgamiento de la Buena Pro, cumple con lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 de **EL REGLAMENTO**, el cual establece que: "**En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad;** ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. (...)"

En concordancia con lo señalado en la normativa, en la Opinión N° 206-2017/DTN se establece que: "la Entidad tiene la posibilidad de rechazar toda oferta que se encuentre por encima del valor referencial de la convocatoria, siempre que habiendo realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal —esto es, habiendo solicitado la certificación presupuestaria correspondiente—, esta no se haya podido obtener y/o que el Titular de la Entidad no haya dado su aprobación para tales efectos; (...)"

Al respecto debemos tener en consideración los siguientes datos:

- Valor Estimado de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**: S/ 97,000.00
- Monto Ofertado en Números por **EL ADJUDICATARIO**: S/ 96,659.64
- Monto Ofertado en Letras por **EL ADJUDICATARIO**: S/ 190,825.00

Nótese que el monto ofertado en letras es superior al Valor Estimado, por consiguiente, para que el Comité de Selección considere válida la oferta económica, se debió previamente contar con la Certificación del Crédito Presupuestario y la aprobación del Titular de la Entidad, requisitos que no han sido previamente cumplidos.

5.3.8. Que, en virtud de lo antes señalado, se considera que la decisión del Comité de Selección respecto a otorgar la buena pro del procedimiento a **EL ADJUDICATARIO**, no ha sido adoptada de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública. Por consiguiente, se tiene que la oferta de **EL ADJUDICATARIO** debe tenerse





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

por no admitida y disponerse que se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor.

- 5.3.9. Que, habiéndose determinado que el Comité de Selección, inobservó la normativa de contrataciones públicas, corresponde declarar **FUNDADO** el Tercer Punto Controvertido.

5.4. Causal de Nulidad Advertida por el Titular de la Entidad

- 5.4.1. Que, sin perjuicio de todos los argumentos esgrimidos en la presente resolución, con respecto al requerimiento señalado en el Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia, se advierte que la misma adolece de causal de nulidad al haberse inobservado lo dispuesto en las "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225", aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
- 5.4.2. Que, en Sesión de Sala Plena de fecha 30 de junio de 2008, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, apruebe el Acuerdo N° 010/2008, mediante el cual se establece el siguiente criterio interpretativo: "*La experiencia del postor en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios en general puede ser acreditada mediante la presentación de comprobantes de pago; (...)*"
- 5.4.3. Que, en ese sentido, el literal d) del Sub Numeral 3.1.2 del Numeral 3.1 del Capítulo III - Requerimiento de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225, se establece que: "*En caso de requerir que el proveedor cuente con **experiencia**, esta **solo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado**. Por consiguiente, **no se puede exigir que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones**. Para dicho efecto, debe incluirse el requisito de calificación "**Experiencia del postor en la especialidad**" previsto en el literal C del presente Capítulo.*

Nótese que se hace una expresa prohibición a la acreditación de experiencia a través de número de contrataciones, sin embargo, inobservando lo antes señalado, el Área Usuaria requiere **en parte** del Segundo Punto del Numeral 8 del Capítulo III – Sección Específica de los Términos de Referencia que: "*El proveedor **debe tener como mínimo 3 contratos de (...)***".

- 5.4.4. Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración<sup>1</sup>.

- 5.4.5. Que, en ese sentido el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza lo cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"<sup>2</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declararla, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara como para el administrado afectado con el acto.
- 5.4.6. Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de LA LEY establece que: "(...) *declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, (...)*"
- 5.4.7. Que, habiéndose advertido durante el desarrollo de la presente Resolución, que el Comité de Selección a inobservado las "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225", aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, el artículo 60 y 68 de EL REGLAMENTO, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, en virtud de las facultades otorgadas mediante el numeral 44.2 del artículo 44 de LA LEY.
- 5.4.8. Que, asimismo, el numeral 44.1 del artículo 44 de LA LEY establece que en la resolución en la cual se declara la nulidad, se debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.
- 5.4.9. Que, en ese sentido habiéndose advertido vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado desde la elaboración de los Términos de Referencia y a fin de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, se dispone que la misma se retrotraiga hasta la etapa de Convocatoria, debiéndose adoptarse las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

<sup>1</sup> Resolución N° 0589-2019-TCE-S3

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, 1986, Tomo I, pag. 566



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A

parte; b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...)"

- 5.5.2. Que, en ese sentido, habiéndose declarado fundado en parte el Recurso de Apelación y habiéndose dispuesto la Nulidad de **EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, corresponde devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación, de acuerdo al procedimiento y plazo establecido en el numeral 132.3 del artículo 132 de **EL REGLAMENTO**.

Por lo expuesto, en los considerandos precedentes, al amparo de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobado mediante Ley N° 27972, y demás normas legales aludidas; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia Municipal.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido, por fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FUNDADO** el Tercer Punto Controvertido, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NULO DE OFICIO** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MPM/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación del servicio de "Banda Ancha de Internet dedicado para la Municipalidad Provincial de Moyobamba periodo 2020", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa Telecomunicaciones Internacionales Peru Connections S.A.C., por la interposición del recurso de apelación.

**ARTÍCULO SEXTO: DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR**, a la Oficina de Logística realice el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2020-MPM/A



**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR**, copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaría Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar de corresponder.

**ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General, la difusión de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional



**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA  
REGION SAN MARTIN  
  
SR. GASTELO HUAMAN CHINCHAY  
ALCALDE